Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **CONSTRUCCIONES TENERIFE WP SAS**
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC"**
EXPEDIENTE: **50001-33-33-008-2019-00034-00**

CONSTRUCCIONES TENERIFE WP SAS, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda de CONTROVERSIA CONTRACTURAL contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC".

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Conforme los planteamientos realizados en el escrito de demanda, nos encontramos ante el medio de control de Controversia Contractual, respecto del cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 141 establece:

> ***"Artículo 141. Controversias contractuales.*** *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*
>
> *Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*
>
> *El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."*

Ahora bien, tratándose de pretensiones de Controversias Contractuales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, reguló el tema de la oportunidad para presentar la demanda, so pena de que opere la caducidad de la misma, conforme lo siguiente:

> *"Oportunidad para presentar la demanda.*
>
> *Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:
> ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;"

Tratándose el presente caso de un contrato efectuado por una universidad pública y por contar estas con un régimen especial en materia de contratación, se tiene que la Universidad de Cundinamarca reguló sus procedimientos de contratación a través del Acuerdo Nº. 012 de 2012, el cual estipula en su artículo Nº. 17:

> "Artículo 17.- **Liquidación**: Requieren acta de liquidación todos los contratos cuya cuantía exceda los 100 SMLMV..."

El contrato se suscribió en el año 2014, para el cual estaba instituido el salario mínimo en una suma de seiscientos dieciséis mil pesos ($616.000 oo)[1], es decir que los 100 SMLMV a los que se refiere el Acuerdo Nº. 012 de 2012, equivalen a sesenta y un millones seiscientos mil pesos ($61.600.000.oo), así las cosas el contrato de que trata la presente controversia no se enmarca dentro de los que deben ser objeto de liquidación conforme el régimen especial que rige la contratación de la Universidad de Cundinamarca.

De acuerdo con la demanda las pretensiones son:

> *"PRIMERA.- Que se declare que entre la Universidad de Cundinamarca y CONSTRUCCIONES TENERIFE W.P.SAS., existió un contrato de prestación de servicios como Especialista Estructural para lo relacionado dentro del Convenio Marco 022 de 2011…*
> *SEGUNDA.- Que se decrete que el contratista demandante cumplió con el objeto…*
> *TERCERA.- Que (…), se condene a la Universidad de Cundinamarca…*
> *CUARTA.- Por las costas y costos del presente proceso condenando al pago de las agencias en derecho…"* (fol. 01 del exp.)

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la terminación del contrato por cumplimiento del término de ejecución, es decir si la fecha de suscripción del contrato corresponde al 20 de enero de 2014 (folio 13) y el termino de ejecución fue de cinco meses (folio 08), la fecha de terminación del mismo correspondió al 20 de junio del año 2014 y los dos años para establecer la fecha en que operó la caducidad se deberán contar desde el 21 de junio del año 2014.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto opero el fenómeno de la caducidad el 22 de junio del año 2016.

La precedida norma debe aplicarse de manera armónica con el artículo 3º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que regula la suspensión del término de caducidad de la acción, así: "*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (…)*".

Conforme se observa a folio 25, el demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, el día 31 de mayo de 2018, según la certificación expedida por el Ministerio Publico el 13 de agosto de 2018, tiempo para el cual ya se habían cumplido ampliamente los dos años de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A.; y la demanda por el medio de control de Controversias Contractuales se radicó el día 08 de febrero de 2019.

Ahora bien, la caducidad entendida como el fenómeno jurídico procesal que limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante.

Por ello la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el trascurso del tiempo, sin que se haya hecho uso del derecho de acción, **se pierde** para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar en sede jurisdiccional, en este caso la declaración de responsabilidad y por ende el pago de los perjuicios causados.

Así las cosas, atendiendo el contenido del artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual establece tres eventos en los cuales se debe rechazar una demanda, entre ellos "*cuando hubiere operado la caducidad*", como ya se evidenció, se considera vencido el término para adelantar la reclamación por vía judicial y por ende se rechazará la presente demanda de Controversias Contractuales y se ordenará la devolución de los anexos.

---

[1] Decreto 3086 de 2013

De otra parte, teniendo en cuenta que según Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 339062 del 15 de abril de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión de abogado a Luis Gustavo Corzo Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.295.775 de Villavicencio y T.P. No. 22.213 del C.S.J., este Despacho le reconocerá personería jurídica para que actúe en calidad de apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido por el Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCCIONES TENERIFE W.P.SAS., visible a folio 26 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por CONSTRUCCIONES TENERIFE W.P SAS contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado LUIS GUSTAVO CORZO CASTRO, para que actúe en calidad de apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido por el Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCCIONES TENERIFE W.P. SAS., visible a folio 26 del expediente.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, archívese el expediente, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada **23 de ABRIL de 2019**, se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **014 del 24 de ABRIL de 2019**.

LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ
Secretaria del Circuito